

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día uno de julio de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diecinueve de junio del año en curso, se recibió solicitud de acceso a la información a nombre de [REDACTED] quien requiere:
 - 1) *Informar quién será la entidad encargada de desarrollar los mecanismos de participación ciudadana creados por la hoy extinta Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción.*
 - 2) *¿Cuáles son los mecanismos de participación ciudadana que continuarán y cuáles definitivamente no?, indicar el motivo.*
 - 3) *Proporcionar la documentación que sirvió de base para la creación del Sistema de Atención Ciudadana (SAC), tales como estudios previos, estadísticas, encuestas, informes de necesidad o mejora, etc.*
2. Por resolución de las diez horas con treinta minutos del veintiuno de junio del año en curso, el suscrito declaró improcedente, el requerimiento de información interpuesto por la persona solicitante, respecto del punto 3, de la solicitud, con base a lo dispuesto en los artículos 74 literal b LAIP y 49 de su Reglamento. Así mismo, previno a la persona peticionaria que para admitir su solicitud, respecto de los puntos 1, 2, subsane ciertos aspectos de fondo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 LAIP, 52, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 74 LPA., a fin de poder continuar con el proceso, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los mismos.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al

ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la persona interesada, no subsanó los defectos de fondo de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito. En el sentido de apegarse a lo establecido por los artículos 66 LAIP, 52, 54 y 55 de su Reglamento los cuales prescriben los requisitos de toda solicitud, en relación al artículo 74 LPA. (Ley de Procedimientos Administrativos), el cual prescribe la obligatoriedad de presentar todo escrito debidamente firmado, texto que se transcribe para garantizar su comprensión, a saber: "Art. 74.- Todo escrito del interesado deberá llevar su firma o la de su representante".

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por [REDACTED] sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** inadmisibles las solicitudes presentadas por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, en los términos señalados en la prevención de mérito, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** a la persona interesada por el medio por el cual se recibió la solicitud de mérito.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

